

ESTADO LIBRE ASOCIADO DE PUERTO RICO  
TRIBUNAL DE APELACIONES  
REGIÓN JUDICIAL DE SAN JUAN Y CAGUAS  
PANEL V

CORPORACIÓN DEL  
FONDO DEL SEGURO  
DEL ESTADO, CARMEN  
GRACIELA DÍAZ  
BERMÚDEZ,

Recurrida,

v.

**MUNICIPIO AUTÓNOMO  
DE GUAYNABO;**  
ASEGURADORA A;  
ENTIDADES ACME;  
ASEGURADORAS B y C;  
JOHN DOE,

Peticionaria.

KLCE201700129

*CERTIORARI*  
procedente del Tribunal  
de Primera Instancia,  
Sala Superior de  
Caguas.

Civil núm.:  
E CD2014-1381.

Sobre:  
Subrogación.

Panel integrado por su presidente, el Juez Sánchez Ramos, la Jueza Grana Martínez y la Jueza Romero García.

Romero García, jueza ponente.

SENTENCIA

En San Juan, Puerto Rico, a 14 de marzo de 2017.

La parte peticionaria, el Municipio Autónomo de Guaynabo (Municipio de Guaynabo), instó el presente recurso el 30 de enero de 2017. En síntesis, solicitó que revocáramos la resolución emitida el 23 de diciembre de 2016, notificada el 3 de enero de 2017, por el Tribunal de Primera Instancia, Sala de Caguas. En virtud de esta, dicho foro dejó sin efecto la sentencia parcial emitida el 28 de octubre de 2016, mediante la cual había desestimado la demanda contra el Municipio de Guaynabo por falta de notificación, según requerido por la *Ley de Municipios Autónomos del Estado Libre Asociado de Puerto Rico*.

Por los fundamentos que expondremos a continuación, expedimos el auto de *certiorari*, **revocamos** la determinación recurrida y devolvemos para la continuación de los procedimientos, cónsono con lo aquí resuelto.

I.

Allá para el 21 de octubre de 2011, Carmen G. Díaz Bermúdez (Sra. Díaz), sufrió una caída en el desempeño de las funciones de su

empleo. Ello, mientras participaba en una marcha sobre la lucha contra el cáncer en el Municipio de Cidra. A raíz de dicho accidente, la Sra. Díaz reclamó ante la Corporación del Fondo del Seguro del Estado (CFSE). Además, el 19 de enero de 2012, cursó la correspondiente notificación del accidente al Municipio de Cidra y al Estado Libre Asociado de Puerto Rico (ELA).

La CFSE determinó que la solicitud de la Sra. Díaz estaba cobijada por la Ley Núm. 45 de 18 de abril de 1935, *Ley del Sistema de Compensaciones por Accidentes del Trabajo* (Ley Núm. 45), 11 LPRA sec. 1, *et seq.*, por lo que le compensó y proveyó tratamiento médico. Así las cosas, **el 1 de julio de 2014, notificada el 1 de agosto de 2014**, la Administradora de la CFSE emitió su decisión con respecto al caso de la Sra. Díaz y resolvió que padece de una incapacidad parcial permanente.

**El 18 de noviembre de 2014**, la CFSE se subrogó en los derechos de la Sra. Díaz, e instó una demanda de daños y perjuicios contra la Autoridad de Acueductos y Alcantarillados de Puerto Rico<sup>1</sup> y otros demandados desconocidos. No demandó al Municipio de Cidra o al ELA. Posteriormente, **el 14 de agosto de 2015**, la CFSE enmendó la demanda para incluir como parte codemandada al Municipio de Guaynabo.

En la demanda enmendada, planteó que los municipios de Guaynabo y Cidra, junto con la Autoridad de Carreteras y Transportación (ACT), otorgaron un contrato<sup>2</sup> por virtud del cual el Municipio de Guaynabo acordó repavimentar ciertas carreteras pertenecientes al Municipio de Cidra, incluida la calle en la que ocurrió el accidente<sup>3</sup>. Acorde con ello, aseveró que los daños sufridos por Sra. Díaz fueron causados por la negligencia del Municipio de Guaynabo. Ello debido a

---

<sup>1</sup> El 13 de abril de 2015, el tribunal primario emitió una sentencia parcial y desestimó la demanda contra la Autoridad de Acueductos y Alcantarillados.

<sup>2</sup> A saber: *Convenio para la transferencia de fondos al Municipio de Guaynabo para la repavimentación y/o reconstrucción de carreteras en el Municipio de Cidra*, otorgado el 27 de junio de 2011. Véase, apéndice del alegato en oposición de la parte recurrida, a la pág. 16.

<sup>3</sup> La Calle Antonio R. Barceló.

que, presuntamente, no elevó el registro sanitario en dicha calle, cual acordado en el contrato.

Luego de varios trámites procesales, el 9 de agosto de 2016, el Municipio de Guaynabo presentó una moción de sentencia sumaria y solicitó la desestimación de la acción en su contra. Esgrimió que la parte recurrida incumplió con el requisito de notificar al Municipio, según establecido en la *Ley de Municipios Autónomos del Estado Libre Asociado Puerto Rico (Ley de Municipios Autónomos)*. Particularmente, ya que el accidente había sucedido el 21 de octubre de 2011, y no fue demandado hasta el 14 de agosto de 2015.

El 7 de septiembre de 2016, la CFSE presentó una oposición a la solicitud de sentencia sumaria del Municipio de Guaynabo. Arguyó que el requisito de notificación contenido en la *Ley de Municipios Autónomos* es de estricto cumplimiento y que procedía eximirle de su incumplimiento, por justa causa. A esos efectos, articuló que su incumplimiento con el requisito de notificación no afectó adversamente al Municipio de Guaynabo, ya que cuenta con toda la documentación pertinente al accidente.

Lo anterior, tanto por los récords médicos que posee del tratamiento médico brindado a la Sra. Díaz, así como por la investigación realizada, toda vez que el caso había sido identificado como uno de posible subrogación. Además, alegó que la calle en la que sucedió el accidente, supuestamente, continúa en las mismas condiciones que las existentes el día de la caída de la Sra. Díaz.

Además, señaló que la ley de la CFSE prohíbe la radicación de demandas contra terceros, hasta tanto no culmine el trámite administrativo. Por último, planteó que la Sra. Díaz desconocía de la posible responsabilidad del Municipio de Guaynabo, por lo que no pudo haberle notificado a este dentro de los noventa días de ocurrido el accidente. Así, instó al tribunal primario a que declarase sin lugar la solicitud de sentencia sumaria de dicha parte.

El 23 de septiembre de 2016, el Municipio de Guaynabo presentó una réplica a la oposición de la CFSE. Recalcó que, si bien era cierto que la notificación al Municipio es un requisito de estricto cumplimiento y no jurisdiccional, la CFSE no mostró justa causa por su incumplimiento. Específicamente, destacó que la prohibición de la radicación de demandas mientras durase el trámite administrativo ante la CFSE no impedía que esta le notificara conforme a derecho.

Subrayó que el propósito de la notificación es, precisamente, informar al Municipio previo a la posible radicación de una demanda. En su consecuencia, enfatizó que la CFSE admitió que había identificado el caso de la Sra. Díaz como uno de posible subrogación y, a pesar de ello, no realizó las gestiones pertinentes para notificar al Municipio, aunque cuenta con una División Legal.

A su vez, refutó los planteamientos de la CFSE sobre la ausencia de un efecto adverso debido a la falta de notificación, a la luz de que en el expediente administrativo solo constaba una declaración jurada de la Sra. Díaz. Cónsono con lo anterior, reiteró que la parte recurrida no justificó su incumplimiento.

Por su parte, el 13 de octubre de 2015, la Sra. Díaz presentó una oposición a la solicitud de sentencia sumaria del Municipio de Guaynabo. En síntesis, consignó que demandó y emplazó a dicho Municipio dentro de los noventa días de haber advenido en conocimiento, a través del descubrimiento de prueba, del contrato de este con el Municipio de Cidra. Acorde con ello, esgrimió que su incumplimiento con el requisito de notificación fue por justa causa.

Ante los planteamientos de la Sra. Díaz, el 28 de octubre de 2016, el Municipio de Guaynabo presentó una réplica. Destacó que dicha parte no detalló el momento en que advino en conocimiento sobre su alegada responsabilidad. También, subrayó que la parte recurrida no fue diligente en la tramitación de su reclamo, pues tardó más de cuatro años desde los hechos, para incluir al Municipio de Guaynabo en el pleito.

Evaluados los escritos de las partes litigantes, el tribunal primario emitió una sentencia parcial y desestimó la demanda contra el Municipio de Guaynabo, por el fundamento de que la parte recurrida había incumplido con el requisito de notificación de la *Ley de Municipios Autónomos*. Precisa apuntar que el tribunal recurrido acogió la solicitud de sentencia sumaria del Municipio de Guaynabo como una de desestimación. Por tanto, para resolver la controversia utilizó los hechos bien alegados en la demanda, según el estándar de la Regla 10.2 de las de Procedimiento Civil, 32 LPRA Ap. V, R. 10.2.

No satisfechas, el 30 de noviembre de 2016, tanto la CFSE como la Sra. Díaz solicitaron la reconsideración. En su moción, la Sra. Díaz articuló que, al contratar la prestación de servicios con el Municipio de Cidra, el Municipio de Guaynabo se convirtió en un contratista independiente, por lo que se obligó a responder por todo lo pactado y sus consecuencias. En ese sentido, adujo que no era necesario cumplir con el requisito de notificación. Por otro lado, reiteró que fue diligente en su trámite respecto a la inclusión del Municipio de Guaynabo en el pleito, luego de haber advenido en conocimiento de su participación<sup>4</sup>.

El 14 de diciembre de 2016, el Municipio de Guaynabo se opuso a las referidas solicitudes de reconsideración. En primer lugar, adujo que la representación legal de la parte demandante conocía desde el año 2013 del contrato entre los municipios de Guaynabo y Cidra. Detalló que así surgía de la demanda de daños y perjuicios que había radicado la representación legal de la parte recurrida contra dichos municipios, entre otros, por las labores realizadas en virtud del referido contrato<sup>5</sup>. También arguyó que, a la luz de lo anterior, la acción en su contra había prescrito.

Analizadas las posturas de las partes litigantes, el Tribunal de Primera Instancia declaró **con lugar** las solicitudes de reconsideración.

---

<sup>4</sup> La solicitud de reconsideración de la CFSE no consta en el apéndice de la petición de *certiorari*.

<sup>5</sup> En esta, se le imputa negligencia al Municipio de Guaynabo en sus trabajos de repavimentación de la carretera núm. 172 del Municipio de Cidra. Véase, *Ramón Luis Bernard Rivera y otros v. Municipio Autónomo de Guaynabo y otros*, E DP2013-0375.

Fundamentó su determinación en que la CFSE está exenta del requisito de notificar al Municipio de Guaynabo. Además, resolvió que, según la jurisprudencia aplicable, la subrogación de la CFSE en los derechos de la Sra. Díaz interrumpió el término prescriptivo de la acción de daños y perjuicios.

Inconforme, el Municipio de Guaynabo acudió ante este Tribunal y apuntó los siguientes errores:

Erró el Tribunal de Primera Instancia al declarar no ha lugar la moción de desestimación del Municipio de Guaynabo cuando no se cumplió con el requisito de notificación al Municipio bajo la Ley de Municipios Autónomos.

Erró el Tribunal de Primera Instancia al declarar no ha lugar la moción de desestimación del Municipio de Guaynabo a pesar de que a la fecha de presentación de la demanda de subrogación enmendada la reclamación en su contra había prescrito.

(Énfasis suprimido).

Al abordar el primer señalamiento de error, formuló que la parte recurrida no demostró la existencia de justa causa alguna para su incumplimiento con el requisito de notificación, indispensable para la radicación de pleitos en su contra. De otra parte, puntualizó que la acción en su contra había prescrito, ya que la representación legal de la parte recurrida conocía de su posible responsabilidad desde el 12 de diciembre de 2013.

Ello, según se desprendía de la demanda de daños y perjuicios que había radicado contra los municipios de Guaynabo y Cidra, entre otros, por labores realizadas en virtud del mismo contrato objeto de la presente controversia. Consecuentemente, enfatizó que la parte recurrida sabía o debía saber, previo a la radicación de la demanda, sobre la presunta responsabilidad del Municipio y, no obstante ello, nada hizo para notificarle o interrumpir el término prescriptivo.

El 21 de febrero de 2017, la parte recurrida presentó un alegato en oposición al recurso de *certiorari*. Primeramente, planteó que al contratar con el Municipio de Cidra, el Municipio de Guaynabo se había convertido en un contratista independiente, por lo que no había que notificarle

conforme a derecho. Fundamentó que los servicios prestados no fueron dentro de su jurisdicción o para atender las necesidades de sus residentes. A su vez, expresó que debido a la acción subrogatoria de la CFSE, la tardanza en la notificación no le era imputable y había tornado inútil el propósito perseguido por dicho requisito. Así, razonó que no procedía la desestimación por el fundamento de falta de notificación al Municipio de Guaynabo.

Por otro lado, expuso que la causa de acción de daños y perjuicios contra el Municipio de Guaynabo no había prescrito, toda vez que el término quedó interrumpido cuando la Sra. Díaz se acogió a los beneficios provistos por la CFSE. Recalcó que, según la ley aplicable, cuando un empleado u obrero se acoge a los beneficios de la CFSE, el término prescriptivo no comienza a decursar nuevamente hasta que la determinación del Administrador de la CFSE advenga final y firme, y transcurran los noventa días para que dicha corporación se subrogue en los derechos del obrero.

II.

A.

La doctrina de inmunidad soberana impide que se presenten reclamaciones judiciales contra el Estado a menos que este consienta en ser demandado. *Defendini Collazo et al. v. E.L.A., Cotto*, 134 DPR 28, 40 (1993). Por ello, el Estado renunció parcialmente a su inmunidad soberana mediante legislación. *Rosario Mercado v. ELA*, 189 DPR 561, 565 (2013). Así, “en Puerto Rico se han adoptado varias legislaciones mediante las cuales el Estado ha consentido a la presentación de ciertos procedimientos en su contra”. *Rivera Serrano v. Mun. de Guaynabo*, 191 DPR 679, 685 (2014).

En lo atinente, la Ley Núm. 81-1991, según enmendada, *Ley de Municipios Autónomos del Estado Libre Asociado de Puerto Rico*, 21 LPR sec. 4001, *et seq.* (*Ley de Municipios Autónomos*), “[...] permite que el municipio responda por los daños personales o a la propiedad

ocasionados por su culpa o negligencia, **siempre y cuando se cumpla con las condiciones que impone la propia ley.** Una de estas condiciones es que el reclamante **notifique** a la entidad municipal sobre la existencia de una posible reclamación en su contra.” *Rivera Serrano v. Mun. de Guaynabo*, 191 DPR, a la pág. 685. (Énfasis nuestro).

En su consecuencia, el Art. 15.003 de la *Ley de Municipios Autónomos*, 21 LPRA sec. 4703, establece el procedimiento que deberá seguir toda persona que interese presentar una demanda de daños y perjuicios contra un municipio. Con respecto al requisito de notificación, dispone que: (1) el reclamante debe notificar al alcalde mediante una notificación escrita; (2) la notificación debe incluir la fecha, lugar, causa y naturaleza del daño sufrido; información sobre los testigos; dirección del reclamante; el tipo de remedio o la cuantía monetaria solicitada y, en los casos de daños a la persona, deberá incluir el lugar donde recibió tratamiento; y, (3) **la notificación tiene que ser realizada dentro de los noventa días desde que el reclamante tuvo conocimiento de los daños**<sup>6</sup>. *Rivera Fernández v. Mun. Carolina*, 190 DPR 196, 206 (2014).

Enfatizamos que “[e]l cumplimiento de tales requisitos es una condición previa **indispensable** para la iniciación de cualquier acción judicial en resarcimiento de daños y perjuicios en contra de un municipio”. *Id.* (Énfasis nuestro). En cuanto al objetivo perseguido por el requisito de notificación, el Tribunal Supremo ha opinado que,

[...] el plazo establecido por la ley tiene el propósito de poner sobre aviso a la entidad municipal de que ha surgido una probable causa de acción por daños en su contra. [...] Esto con el fin de que el municipio involucrado **pueda activar sus recursos de investigación prontamente, antes de que desaparezcan los testigos y las pruebas objetivas en orden a la preparación de una adecuada defensa contra la reclamación o una transacción adecuada de esta.** [...] Además, del objetivo de desalentar las reclamaciones infundadas, mitigar el importe de los daños sufridos y advertir a las autoridades sobre la posible necesidad de una reserva en el presupuesto anual.

<sup>6</sup> A saber, cuando el reclamante **conoció o debió conocer** que sufrió un daño, **quién** se lo causó y los elementos necesarios para poder ejercitar efectivamente su causa de acción. *Fraguada Bonilla v. Hosp. Aux. Mutuo*, 186 DPR 365, 374 (2012).



*Rivera Fernández v. Mun. Carolina*, 190 DPR, a la pág. 204. (Énfasis nuestro; cita suprimida).

Como regla general, “la consecución de tales objetivos supone la **aplicación rigurosa** del requisito de notificación establecido en la Ley de Municipios Autónomos”. *Rivera Serrano v. Mun. de Guaynabo*, 191 DPR, a la pág. 688. (Énfasis nuestro). No obstante ello, el Tribunal Supremo ha “reconocido varias instancias en las que tal exigencia carece de eficacia jurídica o supondría una grave injusticia para quien cuenta con una legítima causa de acción”. *Id.* Así pues,

[...] el requisito de notificación no es necesario si el municipio comienza la acción judicial dentro de los noventa días establecidos en el Art. 15.003. De igual forma, hemos resuelto que no es necesario cuando el reclamante presenta la demanda y emplaza al municipio dentro del referido término.

*Id.*

Debido a que el requisito contenido en la *Ley de Municipios Autónomos* es análogo al contenido en la Ley Núm. 104 de 29 de junio de 1955, *Ley de Reclamaciones y Demandas contra el Estado*, 32 LPRA sec. 3074, *et seq.*, precisa señalar que, en el contexto de dicha Ley, el Tribunal Supremo también ha enumerado varias circunstancias en las que se podría eximir a una parte de cumplir con el requisito de notificación. A saber:

[El Tribunal Supremo] se ha negado a exigir [el requisito] de forma automática por ser innecesario y no contrariar los propósitos de la ley, cuando: 1) la defensa de falta de notificación es renunciada por el Estado; 2) el funcionario a notificar y contra el cual se dirige la acción es el mismo, por lo que posee conocimiento personal sobre los hechos; 3) el riesgo de que la prueba objetiva desaparezca es mínimo y el Estado puede corroborarla fácilmente; 4) se entabla una acción directa contra la aseguradora; 5) una parte presenta una reconvención compulsoria, luego de que la entidad estatal inicia una acción en su contra dentro del término dispuesto en ley para notificar; 6) la parte ha demandado y diligenciado el emplazamiento dentro de los 90 días que requiere la ley para notificar; y 7) la tardanza no es imputable al demandante y torna inútil la notificación. [...].

*Toro Rivera et als. v. ELA et al.*, 194 DPR 393, 412-413 (2015). (Notas al calce suprimidas).

En cuanto a este último supuesto, en *Rivera de Vincenti v. E.L.A.*, 108 DPR 64 (1978), el Tribunal Supremo revisó la denegatoria de una

solicitud de desestimación presentada por el ELA, de la demanda instada en su contra por la CFSE. En síntesis, el ELA alegó que la CFSE incumplió con el requisito de notificación estatuido en la *Ley de Reclamaciones y Demandas contra el Estado*.

La polémica inició cuando la CFSE, al subrogarse en los derechos de un obrero lesionado, instó una demanda de daños y perjuicios contra el ELA y el Departamento de Transportación y Obras Públicas, transcurridos ocho años desde que había ocurrido accidente. Al opinar que el requisito de notificación se había tornado inútil debido al transcurso del tiempo entre el accidente y la culminación de los procedimientos administrativos ante la CFSE, el Tribunal Supremo expresó que:

[...] En todo caso en que la tardanza en exceso de 90 días de ocurrido el accidente, no imputable al demandante en daños y perjuicios contra el Estado Libre Asociado, torne inútil e inoperante la notificación previa ordenada por el Art. 2A de la Ley Núm. 104 de 29 de junio de 1955 (32 LPRA sec. 3077a), tal notificación no será requerida, y el demandante será relevado de su observancia por justa causa. [...] El paso del tiempo disminuye gradualmente el valor de esta notificación hasta que llega el momento en que la misma no provee mayor utilidad al Estado que la información contenida en la demanda y la obtenible por los medios de descubrimiento de prueba.

*Rivera de Vincenti v. E.L.A.*, 108 DPR, a las págs. 69-70.

No obstante las expresiones del Tribunal Supremo en *Rivera de Vincenti* allá para el 1978, en *Berríos Román v. E.L.A.*, 171 DPR 549 (2007), el Tribunal reiteró la vigencia y validez de la notificación al Secretario de Justicia, conforme al Art. 2A de la *Ley de Reclamaciones y Demandas contra el Estado*, como condición previa a la presentación de una demanda contra el Estado.

[...] Es menester puntualizar que **nuestros pronunciamientos no han proclamado que el requisito de notificación es uno irrazonable o que su aplicación restringe de forma indebida el derecho de una perjudicado de reclamar compensación al Estado.** [...]. Todo lo contrario, hemos reconocido su validez y sólo hemos eximido al reclamante de notificar al Estado cuando dicho requisito incumple con los propósitos y objetivos de la ley y cuando jurídicamente no se justifica aplicarlo a las circunstancias de cada caso en particular, ya que no fue para ellas que se adoptó. [...].

*Berríos Román v. E.L.A.*, 171 DPR, a la pág. 562. (Énfasis nuestro; citas suprimidas).

Basado en ello, el Tribunal Supremo opinó que solo en aquellas circunstancias en las que por **justa causa** la exigencia de notificación desvirtúe los propósitos de la Ley Núm. 104, se podrá eximir a un reclamante de cumplir con el requisito de notificación. *Berríos Román v. E.L.A.*, 171 DPR, a la pág. 563. Huelga apuntar que la existencia de justa causa **no** tiene el alcance de una liberación absoluta de lo establecido en el estatuto, sino que únicamente tiene el efecto momentáneo de eximir de su cumplimiento mientras ella subsista. *Id.*, a la pág. 562.

Asimismo, el Tribunal Supremo ha sido claro a los efectos de que,

**los foros judiciales solo podrán aplazar o eximir su fiel cumplimiento [del requisito de notificación] cuando la parte demuestre que en efecto, (1) existe justa causa para la dilación o el incumplimiento, y (2) ofrece bases fácticas razonables que justifican la tardanza o el incumplimiento.** [....]. Si la parte concernida no cumple **ambas** exigencias, el tribunal **carece de discreción** para excusar su conducta. [...]. Según hemos expresado, “[d]eberá demostrarse la existencia de una causa justa con *explicaciones concretas y particulares, debidamente evidenciadas, que le permitan al tribunal concluir que la tardanza o la demora ocurrió por alguna circunstancia especial razonable.* No podrá acreditarse la existencia de justa causa con excusas, vaguedades o planteamientos estereotipados”. [...].

*Toro Rivera et als. v. ELA et al.*, 194 DPR 393, 414-415 (2015). (Énfasis nuestro; bastardillas del Tribunal y citas suprimidas).

#### B.

El Art. 31 de la Ley Núm. 45 de 18 de abril de 1935, *Ley del Sistema de Compensaciones por Accidentes del Trabajo* (Ley Núm. 45), 11 LPRÁ sec. 32, “autoriza a los empleados u obreros lesionados en el curso de su empleo a demandar directamente a terceros responsables de sus lesiones”. *López Rodríguez v. Delama*, 102 DPR 254, 257 (1974). Acorde con dicho artículo, un obrero o empleado lesionado en el curso de su empleo puede,

[...] reclamar al Fondo, o puede renunciar sus derechos en el Fondo y reclamar directamente al tercero responsable de sus lesiones, o puede hacer ambas siempre que no haya subrogación de parte del Administrador del Fondo y

transcurran 90 días desde que la decisión administrativa sea final y ejecutoria. [...].

*López Rodríguez v. Delama*, 102 DPR, a las págs. 257-258 (1974). (Cita suprimida).

Así pues, si el empleado u obrero lesionado reclama al fondo,

**[...] la acción contra el tercero podrá ejercitarse “dentro del año subsiguiente a la fecha en que fuere firme la resolución del caso por el Administrador”, a quien le concede un término de 90 días a partir de la fecha en que su decisión fuere firme para, subrogándose en los derechos del obrero, o en el de sus beneficiarios si hubiere muerto, demandar al tercero responsable.**

*Tropigas de P.R. v. Tribunal Superior*, 102 DPR 630, a las págs. 636-637 (1974). (Énfasis nuestro).

### III.

Nos corresponde determinar si el Tribunal de Primera Instancia erró al no desestimar la demanda contra el Municipio de Guaynabo, cual articulado por este en su petición. Lo anterior, por los fundamentos de que la parte recurrida no justificó su incumplimiento con el requisito de notificación estatuido en la *Ley de Municipios Autónomos* y que la causa de acción había prescrito.

Examinadas las sendas posturas de las partes litigantes, concluimos que el foro revisado incidió al no desestimar la demanda contra el Municipio de Guaynabo, ya que la parte recurrida no demostró justa causa para su incumplimiento con el requisito de notificación contenido en la referida Ley<sup>7</sup>.

<sup>7</sup> Evaluado el planteamiento del Municipio de Guaynabo, a los efectos de que el Tribunal de Primera Instancia incidió al concluir que la acción en su contra no había prescrito, resolvemos que no le asiste la razón.

Del trámite procesal se desprende que no fue hasta el 1 de agosto de 2014, que la Administradora de la CFSE **notificó** la resolución final tomada con respecto a la incapacidad de la Sra. Díaz. Esta determinación advino final y firme el **31 de agosto de 2014**, al haber transcurrido el término para instar una apelación ante la Comisión Industrial de Puerto Rico.

Según citado, un obrero o empleado lesionado puede ejercitar su acción contra un tercero **dentro del año subsiguiente a la fecha en que fuere firme la resolución del caso por el Administrador**, a quien le concede un término de 90 días a partir de la fecha en que su decisión fuere firme para, **subrogándose en los derechos** del obrero, o en el de sus beneficiarios si hubiere muerto, demandar al tercero responsable.

Entonces, es a partir del **1 de noviembre de 2014**, que comenzó a transcurrir nuevamente el término prescriptivo de la acción de daños y perjuicios, que había quedado suspendido por los trámites administrativos ante la CFSE. Oportunamente, el **18 de noviembre de 2014**, la CFSE se subrogó en los derechos de la Sra. Díaz e instó la correspondiente demanda. Así pues, resulta forzoso concluir que cuando la CFSE

En lo pertinente, la citada *Ley de Municipios Autónomos* permite que se insten reclamos contra los municipios y que estos respondan por los daños ocasionados por su culpa o negligencia, siempre y cuando se cumpla con las condiciones que impone la propia ley. A esos efectos, el Art. 15.003 de la *Ley de Municipios Autónomos* establece que toda persona que tenga reclamaciones de cualquier clase contra un municipio por daños ocasionados por la culpa o negligencia de este, deberá presentar al alcalde una notificación escrita, haciendo constar en forma clara y concisa la fecha, lugar, causa y naturaleza general del daño sufrido. Ello, dentro de los noventa días siguientes a la fecha en que el reclamante **tuvo conocimiento** de los daños reclamados.

Surge de los hechos bien alegados en la demanda que, el 21 de octubre de 2011, la Sra. Díaz sufrió una caída en las funciones de su empleo, mientras participaba de una marcha en el Municipio de Cidra; fue referida a la CFSE, que acogió su caso. Culminado el trámite ante la CFSE, el 1 de julio de 2014, notificada el 1 de agosto de 2014, la Administradora de la CFSE emitió su decisión en cuanto a la incapacidad parcial de esta.

Oportunamente, la CFSE se subrogó en los derechos de la Sra. Díaz, según autorizado por el Art. 31 de la Ley Núm. 45, y, el 18 de noviembre de 2014, instó una demanda de daños y perjuicios contra la Autoridad de Acueductos y Alcantarillados de Puerto Rico y otros demandados desconocidos. Posteriormente, el 14 de agosto de 2015, enmendó la demanda para incluir como parte codemandada al Municipio de Guaynabo.

En su alegato en oposición a la petición de *certiorari*, la parte recurrida expuso varias razones por las que su incumplimiento con el requisito de notificación no debía conllevar la desestimación de su acción contra el Municipio de Guaynabo. En primer lugar, planteó que, al contratar con el Municipio de Cidra, dicho Municipio se convirtió en un

---

enmendó la demanda el **14 de agosto de 2015**, para incluir al Municipio de Guaynabo, la acción en contra de dicho municipio no había prescrito.

contratista independiente, por lo que no había que cumplir con el requisito de notificación según estatuido. En la alternativa, esgrimió que la tardanza en la notificación no le era imputable, al ser un caso de subrogación, y que se había tornado inútil el propósito perseguido por el requisito de notificación.

Según citado, el requisito de notificación tiene el propósito de poner sobre aviso a la entidad municipal de que ha surgido una probable causa de acción por daños en su contra. Esto con el fin de que el municipio involucrado pueda activar sus recursos de investigación prontamente, antes de que desaparezcan los testigos y las pruebas objetivas, en orden a la preparación de una adecuada defensa contra la reclamación o una transacción adecuada de esta. Además del objetivo de desalentar las reclamaciones infundadas, mitigar el importe de los daños sufridos y advertir a las autoridades sobre la posible necesidad de una reserva en el presupuesto anual.

Si bien es cierto que el Municipio de Guaynabo contrató con el Municipio de Cidra para realizar ciertas obras en sus carreteras, ello no tuvo la consecuencia de convertir al Municipio de Guaynabo en un contratista independiente. La propia *Ley de Municipios Autónomos* autoriza la contratación de servicios y obras entre municipios, siempre que el contrato cumpla con los requisitos exigidos por dicha legislación<sup>8</sup>.

El hecho de que las obras contratadas por el Municipio de Guaynabo con el Municipio de Cidra no fuesen realizadas dentro de su jurisdicción o para atender las necesidades de sus residentes, no altera la naturaleza jurídica de dicho Municipio. Particularmente, cuando las deudas y obligaciones incurridas por este inciden sobre el fisco del Municipio de Guaynabo<sup>9</sup>.

---

<sup>8</sup> Véase, Art. 14.002 de la *Ley de Municipios Autónomos*, 21 LPRA sec. 4652.

<sup>9</sup> Precisamente por ello es que el Tribunal Supremo ha sido enfático, a los efectos de que cuando la contratación involucra el uso de bienes o fondos públicos, procede la **aplicación rigurosa** de todas las normas pertinentes a la contratación. *Cordero Vélez v. Mun. de Guánica*, 170 DPR 237, 248 (2007); *Lugo v. Municipio Guayama*, 163 DPR 208 (2004).

Por otro lado, somos conscientes de que el Tribunal Supremo ha reconocido varias instancias en las que el requisito de notificación carece de eficacia jurídica, o supondría una grave injusticia para quien cuenta con una legítima causa de acción. Entre estas, cuando, como articulado por la parte recurrida para justificar su incumplimiento, la tardanza en remitir la notificación no es imputable al demandante y torna esta inútil.

No obstante, surge del trámite procesal que la falta de notificación al Municipio de Guaynabo es imputable a la falta de diligencia de la propia parte recurrida. Se desprende de los documentos que obran en el expediente que, allá para el **12 de diciembre de 2013, casi un año previo a la radicación de la demanda que nos ocupa**, la representación legal de la parte recurrida radicó una demanda de daños y perjuicios contra el Municipio de Guaynabo y el Municipio de Cidra, entre otros.

Allí alegó que la parte demandante había sufrido daños, a raíz de unas obras realizadas en virtud del **mismo** contrato que la parte recurrida planteó haber **descubierto** con posterioridad a la radicación de la demanda que inició la controversia ante nos. En ese sentido, resulta forzoso concluir que la parte recurrida **sabía o debía saber**, desde fines del año 2013, que el Municipio de Guaynabo podría responder por los supuestos daños sufridos por la Sra. Díaz<sup>10</sup>.

Recalcamos que unas alegaciones escuetas y carentes de especificidad, a los efectos de que fue durante el descubrimiento de prueba que advino en conocimiento de la contratación entre los municipios, y que su incumplimiento con el requisito de notificación no causó efecto adverso alguno a la parte peticionaria, no es suficiente para

---

En particular, el Tribunal ha reiterado que, cuando se trata de **contratos municipales regidos especialmente por la Ley de Municipios Autónomos**, la validez de los mismos tiene que determinarse considerando las disposiciones pertinentes de este estatuto especial, y **no a la luz de la teoría general de obligaciones y contratos del Código Civil**. *Cordero Vélez v. Mun. de Guánica*, 170 DPR, a la pág. 252; *Mun. de Ponce v. A.C. et al.*, 153 DPR 1 (2000).

<sup>10</sup> Llama la atención el hecho de que la Sra. Díaz sufrió su accidente el 21 de octubre de 2011, y, el 19 de enero de 2012, notificó al Municipio de Cidra y al Secretario de Justicia, por conducto de su representación legal; sin embargo, no demandó a dichas partes. Ello, a pesar de que la caída ocurrió en una calle pública.

eximir a la recurrida del requisito, ni constituye la justa causa requerida por el estatuto.

El Tribunal Supremo ha sido claro en cuanto a que los foros judiciales solo podrán aplazar o eximir el fiel cumplimiento del requisito de notificación cuando la parte demuestre que, en efecto: (1) existe justa causa para la dilación o el incumplimiento, y, (2) ofrece bases fácticas razonables que justifican la tardanza o el incumplimiento. Si la parte concernida no cumple con ambas exigencias, el tribunal **carece de discreción** para excusar su conducta.

De otra parte, deberá demostrarse la existencia de una causa justa con explicaciones **concretas y particulares, debidamente evidenciadas**, que le permitan al tribunal concluir que la tardanza ocurrió por alguna circunstancia especial razonable. No podrá acreditarse la existencia de justa causa con excusas, vaguedades o planteamientos estereotipados.

Destacamos que la *Ley de Municipios Autónomos* no exceptúa a la CFSE de cumplir con el requisito de notificación. A su vez, resolver que el mero lapso de tiempo releva a la CFSE, automáticamente, de cumplir con el mencionado requisito, no es cónsono con la jurisprudencia más reciente del Tribunal Supremo<sup>11</sup>. Esta ha reiterado la vigencia y validez de dicho requisito, además de haberlo calificado como condición previa **indispensable** para el inicio de cualquier acción judicial en resarcimiento de daños y perjuicios en contra de un municipio, cuyo incumplimiento solo puede ser excusado por justa causa.

Acorde con lo anterior, resolvemos que las diversas explicaciones provistas por la parte recurrida para justificar la omisión de notificar al Municipio de Guaynabo no establecieron la existencia de justa causa o de

---

<sup>11</sup> Si bien es cierto que la jurisprudencia reconoce que el transcurso del tiempo podría tornar inútil el propósito perseguido por el requisito de notificación, le correspondía a la CFSE demostrarlo con explicaciones concretas y debidamente evidenciadas. Sin embargo, no lo hizo.

Excusar a la CFSE por dicho fundamento, a base de las excusas, vaguedades y planteamientos estereotipados esbozados por esta, conllevaría dejar en manos de la CFSE la opción de incumplir, a su conveniencia, con la mencionada notificación.



circunstancias excepcionales que nos permitan eximirla de cumplir con el requisito de notificación. Por tanto, resolvemos que procede revocar la determinación impugnada.

IV.

Por las razones antes expuestas, expedimos el auto de *certiorari* y revocamos la resolución emitida el 23 de diciembre de 2016, notificada el 3 de enero de 2017, por el Tribunal de Primera Instancia, Sala de Caguas, y ordenamos la desestimación con perjuicio de la demanda instada en este caso en contra del Municipio Autónomo de Guaynabo. Además, devolvemos el caso para la continuación de los procedimientos, cónsono con lo aquí resuelto.

**Notifíquese inmediatamente.**

Lo acordó y manda el Tribunal, y lo certifica la Secretaria del Tribunal de Apelaciones.

Dimarie Alicea Lozada  
Secretaria del Tribunal de Apelaciones